



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO,
ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en el presente asunto, con el estado procesal del presente asunto y con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito de Nydia Melina Rodríguez Palomares, delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.	016299
Escrito de Marina Alejandra Torres Coronado, Síndica del Municipio de Bacanora, Estado de Sonora.	016713
Escrito de Uriel Francisco Durazo González, delegado del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.	017241
Escrito de Juana Ramírez Robles, Síndica del Municipio de General Plutarco, Elías Calles, Estado de Sonora.	017324

Las constancias de referencia fueron recibidas el dieciséis, veinticuatro, veintinueve y treinta de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente, del que se advierte que algunos de los Municipios demandados han sido omisos en remitir las documentales requeridas mediante proveído de doce de septiembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, a efecto de que den cumplimiento a dicha orden, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos fijada para las nueve horas del día de hoy y se reserva el señalamiento de nueva fecha y hora**, hasta el momento procesal oportuno, de conformidad con la última parte del artículo 29¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35² de la citada normativa reglamentaria y 297, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley, **se requiere a los Municipios demandados** para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de éste proveído, envíen a este Alto Tribunal copia certificada del: **a)** oficio mediante el

¹ Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

² Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y [...].

⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las previsiones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2018

cual el Congreso estatal les hizo del conocimiento el proyecto de reforma constitucional impugnado en este asunto; **b)** acta de sesión de cabildo en la cual se pronunciaron los integrantes del Ayuntamiento a favor o en contra de dicha reforma; y, **c)** oficio de contestación al ente legislativo, documentos que deberán contener la fecha de recepción de los mismos.

Lo anterior, apercibidos que, de no desahogar el requerimiento en sus términos o manifestar la imposibilidad que al respecto tengan, se decidirá sobre la aplicación de una medida de apremio, en términos del artículo 59⁵ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; de la Síndica del Municipio de Bacanora; del delegado del Municipio de Puerto Peñasco y de la Síndica del Municipio de General Plutarco Elías Calles, personalidad que tienen reconocida en autos.

En atención a su contenido, por lo que hace a la reiteración de pruebas y presentación de alegatos por parte del Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles, **se proveerá lo conducente en la audiencia de ley**. Asimismo, respecto de este último municipio, se tienen por ofrecidas como pruebas **la presuncional en su doble aspecto**, legal y humano, e **instrumental de actuaciones**, con fundamento en el artículo 31⁶ de la referida Ley Reglamentaria.

Por otra parte, no ha lugar a tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que refiere el Municipio de Bacanora, en virtud de que las partes están obligadas a indicarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal, sin que en el presente juicio resulte aplicable la normativa que invoca y la interpretación de ésta contenida en la tesis que cita.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y, por tanto, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN**

⁵ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y

II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

⁶ Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁸.**

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 157⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 298¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **requiérase, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, para que, a la brevedad, remita, por la misma vía de intercomunicación, constancia legible que acredite que el Municipio de Nogales fue debidamente emplazado a juicio, en términos de lo ordenado en el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el despacho número 3/2018, de su índice; asimismo, una constancia en la que el actuario judicial adscrito a dicho órgano asiente debidamente la diligencia encomendada.**

Notifíquese; por lista y por oficio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la Ley Reglamentaria de la Materia, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de las constancias que correspondan, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencias en las ciudades de Hermosillo, Nogales y Obregón, así como al Juzgado Noveno de Distrito en dicha entidad, con residencia en Agua Prieta, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen las boletas de turno que les correspondan y lo envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que se lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio de lo siguiente:**

a) Juzgado de Distrito en turno con residencia en Hermosillo, notificar a los Municipios de Bacadehuachi, Bacanora, Baviácora, Divisaderos, Empalme, Guaymas, La Colorada, Mazatán, Nácori Chico, Sahuaripa, San Felipe de

⁸ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

⁹ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹¹ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹² Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2018

Jesús, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache y Ures, el presente acuerdo, corriéndoles traslado con copia simple del diverso proveído de doce de septiembre de dos mil dieciocho, de la demanda y anexos.

b) Juzgado de Distrito en turno con residencia en Nogales, notificar el presente acuerdo a los Municipios de Benjamín Hill, Caborca, Cucurpe, Imuris, Magdalena y Nogales.

c) Juzgado de Distrito en turno con residencia en Ciudad Obregón, notificar el presente acuerdo a los Municipios de BÁCUM, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Quiriego y San Ignacio Río Muerto.

d) Juzgado Noveno de Distrito con residencia en Agua Prieta, notificar el presente acuerdo a los Municipios de Cananea, Cumpas, Nacozeni de García y Villa Hidalgo.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los despachos números **462/2019 (Hermosillo)**, **463/2019 (Nogales)**, **464/2019 (Ciudad Obregón)** y **465/2019 (Agua Prieta)**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

Se solicita atentamente a los juzgados federales requeridos devolver las comunicaciones oficiales en cuestión con una razón actuarial que acredite fehacientemente la diligencia encomendada, en términos de los artículos 310¹⁶, 311¹⁷ y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

¹⁶ Artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

¹⁷ Artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

A C U E R D O

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de abril de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en la **controversia constitucional 166/2018**, promovida por el **Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora**. Conste.

CASA/DAHM *[Firma]*

notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.